Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01016-00

El despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el título ejecutivo *acta de conciliación*, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Por ello, el artículo 422 del C.G.P se encarga de delimitar la existencia del título ejecutivo, de donde se establece que constituyen como tales, los documentos en los cuales consisten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de este contexto, ocupan lugar preponderante los títulos valores, de los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos.

Observa el Despacho que la parte demandante allega *acta de conciliación* la cual no presta merito ejecutivo, puesto que no contiene una obligación **clara, expresa y exigible**; del estudio del documento aportado se indica que en el evento del incumplimiento de alguno de los acuerdos pactados respecto a la entrega o restitución del inmueble en los términos establecidos, o del pago de los valores económicos por concepto de cánones de arrendamiento; no señala la fecha de pago del dinero o vencimiento de la obligación, por tanto, no cumplen con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, estos documentos no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no hay una obligación clara para ser ejecutada, por ello, se negará el mandamiento de pago respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

lgd

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**082**
Fijado hoy **15 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria